



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA**

**RAD No. 001-2023-00090-00**

**Neiva, marzo seis (06) de dos mil veintitrés (2023).-**

El señor **ISAURO SERRATO GUEVARA** identificado con cedula de ciudadanía 7.703.964, a través de apoderado judicial presenta demanda ordinaria laboral de Primera Instancia en contra de **CONSTRUCTORA PROHUILA S.A.S** identificada con Nit. 891.101.262-1 y **RODRIGO FORERO** identificado con cedula de ciudadanía No. 12.121.085.

Realizado el estudio pertinente de la misma, concluye el despacho, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento Laboral, por lo que habrá de **ADMITIRSE** la presente demanda y ordenar se surta el tramite consagrado en el Art. 74 del C.P.L., y en consecuencia se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **ISAURO SERRATO GUEVARA** identificado con cedula de ciudadanía 7.703.964, en contra de **CONSTRUCTORA PROHUILA S.A.S** identificada con Nit. 891.101.262-1 y **RODRIGO FORERO** identificado con cedula de ciudadanía No. 12.121.085.

**SEGUNDO: DISPONER** el traslado de la demanda a la parte accionada, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial, por un término de 10 días hábiles, siguientes a la notificación personal de la presente providencia, según lo establecido en el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica al abogado WILLIAM PACHECO OVIEDO, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.708.685, y Tarjeta Profesional No. 144.145 del C. S. de la J., en calidad de apoderado de la parte demandante.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**El juez,**

  
**ARMANDO CARDENAS MORERA**



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA**

**RAD No. 001-2023-00092-00**

**Neiva, marzo seis (06) de dos mil veintitrés (2023)**

Teniendo en cuenta la presente Demanda Ejecutiva Laboral de Primera Instancia propuesta por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** identificada con Nit. No. 800.144.331-3, a través de su apoderado judicial, en contra de **FUNDACION ROMELIA HERNANDEZ DE GOMEZ** identificada con Nit No. 891.105.174-8, quien actúa por medio de su representante legal. Demanda que correspondió al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá. Allegada a este Despacho por competencia en razón a factor Territorial.

En consecuencia, este despacho **AVOCARÁ** conocimiento de la presente demanda.

Y como quiera que reúne los requisitos exigidos por los Artículo 100 del C. de P. L., y 468 del C. G. de P., el Juzgado procederá a librar mandamiento de pago de la mencionada demanda.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento de la presente demanda.

**SEGUNTO: LIBRAR** Mandamiento De Pago en favor de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** identificada con Nit. No. 800.144.331-3, en contra de **FUNDACION ROMELIA HERNANDEZ DE GOMEZ** identificada con Nit No. 891.105.174-8, para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación personal del presente auto se sirva pagar a favor de la ejecutante las sumas de dinero conforme a continuación se detalla:

**1-** Por la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/Cte. (\$2.741.329,00)**, por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador por periodos comprendidos desde agosto de 2009 hasta agosto de 2014, por los cuales se requirió mediante carta de fecha 11/3/22, remitida al empleador demandado en su dirección de notificación judicial [diclar1@gmail.comn](mailto:diclar1@gmail.comn) correspondiente a los trabajadores y periodos relacionados en la liquidación de aportes pensionales adeudados, título ejecutivo base de esta acción.

**2-** Por la suma de **OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/Cte (\$8.847.500,00)**, por concepto de intereses moratorios causados por los periodos comprendidos desde agosto de 2009 hasta agosto de 2014 adeudados a los trabajadores mencionados y relacionados en el título ejecutivo base de esta acción, desde la fecha en que el empleador debió cumplir con su obligación de cotizar y hasta la fecha de pago efectivo, correspondientes a las cotizaciones obligatorias los cuales deberán ser liquidados a la fecha de pago.

**3-** Por las Agencias en Derecho y demás costas procesales que se generen de la presente acción.



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA**

**RAD No. 001-2023-00092-00**

**SEGUNDA:** Súrtase la notificación del presente mandamiento de pago a la accionada conforme al Art. 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y/o conforme a los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

**TERCERA: RECONOCER** personería jurídica al abogado JOHN STEVENS CAMARGO CAMARGO, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.903.082 de Bogotá D.C, y Tarjeta Profesional No. 393.363 del C. S. de la J., en calidad de apoderado de la parte demandante.

**MEDIDAS CAUTELARES:**

Frente a la solicitud de medidas cautelares, por darse los presupuestos de los artículos 101 del C. P. del T. y de la S. S., 593 y siguientes del CGP., el Juzgado accede a la Práctica de las mismas, y en consecuencia se DECRETA:

**1.- EL EMBARGO Y RETENCION** de las sumas de dinero que la entidad demandada **FUNDACION ROMELIA HERNANDEZ DE GOMEZ** Nit. 891.105.174-8, posea o llegare a poseer en las cuentas corrientes de Bancos, cuentas de ahorro, en las secciones de ahorro de estas instituciones y en Corporaciones de ahorro y vivienda, así como cualquier otra clase de depósitos cualquiera que sea su modalidad en las siguientes entidades de Timaná Huila: Banco Bogotá, Banco Popular, Banco Pichincha, Banco Itaú, Bancolombia, Banco Bbva, Banco de Occidente, GNB Sudameris, Banco Falabella, Banco Caja Social, Banco Davivienda, Banco Colpatria Red Multibanca Colpatria, Banco Agrario de Colombia, Banco Av. Villas y Corporación Financiera Colombiana.

Limítese la medida de embargo a la suma **DIECISIETE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS M/Cte. (\$17.383.243,50).**

Ofíciase a las citadas entidades para que se sirvan tomar atenta nota de esta medida cautelar situando los dineros retenidos por intermedio del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva Huila, en la cuenta de depósito judicial de este despacho. -

*Notifíquese y Cúmplase,*

*El juez,*

  
**ARMANDO CARDENAS MORERA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, Seis (06) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2.023)

**Dte :** JOSE EDGAR ANDRADE RAMIREZ

**Ddo :** COMFAMILIAR DEL HUILA.

**Rad.** 2017-414

### **AUTO:**

En atención a lo solicitado por el señor apoderado de la parte demandante en memorial que antecede, respecto a que se señale nueva fecha para la realización de la audiencia que estaba señalada para el día de hoy 06 de Marzo de 2.023 a la hora de las 2:30 p.m., en razón a que los apoderados judiciales de las partes se encuentran en proceso de preacuerdo, en aras de lograr una efectiva conciliación, por ello....,

Se ordena reprogramar dicha audiencia y se cita nuevamente a las partes para audiencia del Art. 80 del C.P.L., en las que se evacuaran las instancias de ley, **para el día 12 del mes de Abril del año 2.023 a la hora de las 2:30 p.m.**, la cual se surtirá de manera virtual a través del aplicativo Lifesize.

En su momento oportuno, se le remitiría a su correo electrónico el Link o Enlace para la participación en la programada audiencia.

**Notifíquese y Cúmplase,**

El Juez,

  
**ARMANDO CARDENAS MORERA**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, 22 de febrero del 2023

Demandante: Fabio Mosquera Mosquera

Demandado: INGSA S.A.S.

Tipo de proceso: Ordinario Laboral De Primera Instancia

Radicado: 41001310500120220031400

Asunto: Solicitud de nulidad

AUTO:

Visto quedó en firme el auto que accedió a la nulidad formulada por el apoderado de la accionada, se requiere a la parte actora para la notificación correcta de la demanda.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

Juez,



**ARMANDO CARDENAS MORERA**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, 6 de marzo del 2023

EJECUTIVO- 2014-648

DTE: JUAN JOSÉ TRUJILLO AMAYA

DDO. FABIO MELENDEZ PEREZ

AUTO:

Se pone en conocimiento lo informado sobre el registro del embargo del automotor cautelado

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

Juez,



**ARMANDO CARDENAS MORERA**

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, 6 de marzo del 2023

ORDINARIO– 2018-627

DTE: HECTOR EDUARDO CABRERA

DDO. SANDRA PATRICIA LOSADA

AUTO:

Se decide el incidente de nulidad formulado por el apoderado de la accionada y para el efecto se.

### CONSIDERA

Plantea el apoderado de la accionada es nulo lo adelantado desde la notificación de la demanda al señor JOSÉ YESID LOSADA, visto se le realizó en un correo electrónico que no es el suyo.

La apoderada de la parte actora refiere realizó tal notificación atendiendo los diferentes registros de cámara de comercio que presenta la accionada, sin embargo, petición excluir del proceso al señor JOSÉ YESID LOSADA.

Atendiendo el desistimiento de la acción en contra del señor JOSÉ YESID LOSADA, se admitirá y quedará sin efecto el incidente de nulidad a decidir y así se:

### RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el desistimiento de la acción en contra del señor JOSÉ YESID LOSADA, y dejar sin efecto el incidente de nulidad a decidir

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

Juez,



**ARMANDO CARDENAS MORERA**

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, seis del mes de Marzo del año dos mil veintitrés (2.023).-

En memorial que obra a folio **95** de esta Ejecución, el señor apoderado de la parte demandante, ha solicitado al Despacho se decrete el embargo de los dineros que posea la entidad demandada =**CONSTRUCTORA PRADERAS DEL VENADOS S.A.**=, identificad con **NIT 081.300.446.27**, en las Cuentas Corrientes, de Ahorro, CDTS, o cualquier otro título bancario o financiero, en los Bancos de la ciudad, que se relacionan en dicha petición.-

Verificado el estudio correspondiente, observa el Despacho que lo peticionado resulta procedente y, por ello,

### R E S U E L V E :

**DECRETAR el embargo y secuestro de los dineros susceptibles de esta medida** que posea la entidad demandada =**CONSTRUCTORA PRADERAS DEL VENADO**=, identificada con **NIT 08130044627**, en las Cuentas Corrientes, de Ahorro, CDTS o cualquier otro título bancario o financiero en las entidades Bancarias de la ciudad, que se relacionan a continuación :

BANCO PICHINCHA

COOPERATIVA CREDIFUTUR

Limítese el embargo a la suma de **\$13'396.820,00 M/Cte.**

Para la efectividad de esta medida deberá tenerse en cuenta la Sentencia **T-262 de 1.997 proferida por la Corte Constitucional**, la cual señala .... :

“Los Bancos no pueden abstenerse de ejecutar las órdenes que en materia de embargos son ordenados por los Jueces de la República y, por ende, tienen la obligación de respetar y obedecer a las autoridades, deben atender de manera inmediata sus mandatos, pues cualquier consideración al respecto, debe ser debatida judicialmente por las partes en contienda y no por la entidad bancaria, so pena de vulnerar no solo el derecho a un debido proceso de las partes sino también el de acatamiento inmediato a las órdenes judiciales.”

Ofíciase a los señores Gerentes de las entidades Bancarias mencionadas, para que tomen nota de la medida y procedan a realizar la retención de los dineros materia de embargo, los cuales deberán situar a órdenes de este Despacho por intermedio del Banco Agrario de Colombia – Sucursal Neiva, Cuenta de Depósitos Judiciales número **410012032001** –Art. 681, num. 11 del C. de P. Civil.-

Transcríbese lo pertinente de la Sentencia atrás señalada.-

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.-

El Juez,



ARMANDO CARDENAS MORERA

Rad. 2.003 – 00465-00

## **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Neiva, seis del mes de Marzo del año dos mil veintitrés (2.023).-

**SE ADMITE** el Incidente de Nulidad propuesto por el apoderado judicial de la parte demandada =**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**= el cual obra en el expediente digitalizado.-

De dicho incidente **SE DISPONE** correr traslado a la parte demandante =**JOSE VICENTE URUEÑA**= por el término de tres (3) días, de conformidad con el Artículo 134 del Código General del Proceso.-

Por último **SE RECONOCE** personería al doctor **JUAN ALVARO DUARTE RIVERA**, titular de la T. P. número **192.928** del C.S.J., para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandada =**COLPENSIONES**=, de conformidad con el Poder allegado al proceso.-

Notifíquese.-

El Juez,

  
**ARMANDO CARDENAS MORERA**

**Rad. 2.017 – 00119-00**

	<b>INSTITUTO DE TRANSPORTES Y TRÁNSITO DEL HUILA</b> NIT. 800115005-3	 
	<b>AREA OPERATIVA</b>	
	<b>COMUNICACIONES OFICIALES</b>	Versión: 02

Rivera, 22 de febrero de 2023.

Doctor  
**DIEGO FERNANDO COLLAZOS ANDRADE**  
 Secretario JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
[lcto01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
 Neiva – Huila.

0223

**Asunto: Oficio No. 0262 del 20 de febrero de 2023.**  
**REF: EJECUCIÓN SENTENCIA**  
**DEMANDANTE: JUAN JOSE TRUJILLO AMAYA**  
**DEMANDADO: FABIO MELENDEZ PEREZ**  
**RADICADO No. 410013105001-2014-00648-00**

Cordial saludo.

Por medio del presente, acorde al oficio de la referencia, se comunica; es viable el registro de la medida de embargo ordenada por su despacho al vehículo de placas **KJU-343**. No sobra aclarar; contra el referido automotor, está vigente medida cautelar de embargo y secuestro decretada por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva – Huila, en el proceso con radicado No 2013 – 00608 -00, promovido por ALVIN REINOSO Y CIA EN C. NIT 900.218.480 - 4, comunicado a esta entidad mediante oficio No 593 de fecha 26 de marzo de 2014.

Es de aclarar que para dar cumplimiento a cabalidad con lo establecido en el artículo 593 numeral 1 del código general del proceso (Ley 1564/2012), se solicita realizar por el interesado el pago respectivo por el concepto de certificado, dado que esta es la prueba de haberse registrado ya que esta debe acompañar el oficio que remitimos directamente a su despacho.

El interesado debe cancelar la suma de **CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS MCTE (\$45.673,00)**. El pago lo puede efectuar mediante consignación a la cuenta N° 220-390-72027-4 del Banco Popular, así mismo se requiere que remita dentro de los cinco (05), días hábiles siguientes al pago, la consignación escaneada al correo [operativa@transito-huila.gov.co](mailto:operativa@transito-huila.gov.co), para proceder a expedir el certificado de tradición, o podrá realizar dicho pago directamente en nuestras dependencia ubicada en el municipio de Rivera.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente,

  
**DORIS HERRERA CULMA**  
 Profesional Universitario

Proyectó: Jose Ignacio Archipiz Diaz  
 Abogado Contratista ITTHUILA

**“HUILA CRECE”**  
 100 metros después cruce vía Rivera Teléfono 3176400189  
 Correo: [operativa@transito-huila.gov.co](mailto:operativa@transito-huila.gov.co)

**INCIDENTE DE NULIDAD POR FALTA DE NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDA ORDINARIO LABORAL de JOSE VICENTE URUEÑA vs COLPENSIONES Radicación: 41001310500120170011900**

Juan Álvaro Duarte Rivera <magisteriuris@yahoo.com>

Jue 23/02/2023 12:10 PM

Para: Juzgado 01 Laboral - Huila - Neiva <lcto01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

2251183 JOSE VICENTE URUEÑA NULIDAD POR FALTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL.pdf;

Señor Juez

**JUZGADO 001 LABORAL DE CIRCUITO DE NEIVA**

E. S. D.

**ASUNTO:** INCIDENTE DE NULIDAD POR FALTA DE NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDA

**REF.** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA interpuesto por JOSE VICENTE URUEÑA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-.

**Radicación:** 41001310500120170011900

JUAN ÁLVARO DUARTE RIVERA, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Neiva, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 79'523.279 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio con tarjeta profesional Nro. 192.928 del C.S. de la J., obrando como apoderado judicial sustituto de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES en adelante COLPENSIONES, en sustitución que me hiciera para actuar dentro del presente proceso la Dra. YOLANDA HERRERA MURGUEITIO, identificada con Cedula de Ciudadanía Nro. 31.271.414 de Cali (V), con Tarjeta Profesional Nro. 180.706 del C.S. de la J., en calidad de Apoderada Judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, conforme poder general que le fuera concedido por el Dr. JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA, Representante Legal Suplente de COLPENSIONES, con el debido respeto, interpongo **ANEXO:**

**Incidente de Nulidad por indebida notificación**

Cortésmente,

JUAN ÁLVARO DUARTE RIVERA  
C.C. 79'523.279 de Bogotá D.C.  
T.P. 192.928 del C. S. de la J

***Mens Agitat Molem (La mente mueve lamateria)***  
***Publio Virgilio Maron***

***MAGISTER IURIS***

**AVISO IMPORTANTE:** Esta comunicación es privada, reservada, privilegiada, confidencial y es para fines informativos solamente. Esto no pretende ser y no debe ser interpretado en cualquier forma o manera como un contrato, acuerdo, pacto, convenio, inversión o una oferta. Nada en este mensaje debe interpretarse como una firma digital o electrónica que pueda utilizarse para autenticar o validar un contrato u otro documento legal. Esta comunicación electrónica y los archivos incluidos en la comunicación contienen información confidencial exclusiva para el destinatario. Cualquier divulgación, copia, distribución o uso de cualquiera de la información contenida o atada a esta transmisión está estrictamente prohibido. Si este mensaje se ha recibido por error o por re-envío de un tercero, no deberá tomar acción alguna basándose en la información que contiene este correo electrónico y deberá ser destruido.

**DESCARGO DE RESPONSABILIDAD:** El remitente no ofrece ninguna garantía o representación como comprador, vendedor o asesor para cualquier tipo de transacción o negocio. Todo esto se debe realizar con la debida diligencia y responsabilidad de forma directa por parte de los interesados. Esta carta de correo electrónico y sus elementos adjuntos de ningún modo pueden considerarse una solicitud para cualquier fin, en cualquier forma o contenido. Una vez recibido este documento, el Receptor reconoce el presente Aviso Legal. Si el reconocimiento no es aceptado, el receptor deberá devolver el documento y anexos en su estado original al remitente. El uso no autorizado del contenido y/o de los adjuntos de este mensaje será de responsabilidad directa de quien lo haga, tanto por envío no autorizado como por manipulación del texto y/o de los adjuntos, dichas acciones invalidarán el mensaje en su contenido, intención y finalidad.



Señor Juez  
**JUZGADO 001 LABORAL DE CIRCUITO DE NEIVA**  
E. S. D.

**ASUNTO:** INCIDENTE DE NULIDAD POR FALTA DE NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDA

**REF. ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** interpuesto por **JOSE VICENTE URUEÑA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**.

**Radicación:** 41001310500120170011900

**JUAN ÁLVARO DUARTE RIVERA**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Neiva, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 79'523.279 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio con tarjeta profesional Nro. 192.928 del C.S. de la J., obrando como apoderado judicial sustituto de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES en adelante COLPENSIONES, en sustitución que me hiciera para actuar dentro del presente proceso la Dra. YOLANDA HERRERA MURGUEITIO, identificada con Cedula de Ciudadanía Nro. 31.271.414 de Cali (V), con Tarjeta Profesional Nro. 180.706 del C.S. de la J., en calidad de Apoderada Judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, conforme poder general que le fuera concedido por el Dr. JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA, Representante Legal Suplente de COLPENSIONES,, en consideración a que:

I) Al momento **NO SE HA NOTIFICADO LA DEMANDA**

II) Mediante auto del veintidós del mes de Febrero del año dos mil veintitrés (2.023) se indica:

“(.....)”

1°.- *TENER como legalmente notificada a la parte demandada: =ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES —COLPENSIONES=, toda vez que la notificación se surtió conforme a lo dispuesto por los Artículos 6° y 8° del Decreto Legislativo 806 de Junio 4 de 2.020.-*

2°.- *ADVERTIR que la entidad demandada: =ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES — COLPENSIONES=, no Contestó la Demanda, pese a encontrarse legalmente notificada conforme se indicó anteriormente.*

(.....)”

Por lo anterior, dentro del término otorgado por la ley, con el debido respeto, interpongo ante su Despacho **Incidente de Nulidad por indebida notificación, por violación al debido proceso, a normas superiores, constitucionales y legales** atendiendo lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., dentro del proceso de la referencia, basado en los siguientes,

## HECHOS

1. El 05 de diciembre de 2022, se LIBRÓ Mandamiento De Pago en favor de JOSE VICENTE URUEÑA contra la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, por el JUZGADO 001 LABORAL DE CIRCUITO DE NEIVA.



2. Mediante auto del cinco (05) de diciembre de 2022, se resolvió:

“(.....)

*SEGUNDA: Súrtase la notificación del presente mandamiento de pago a la accionada conforme al Art. 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y/o conforme a los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.*

(.....)”; en el proceso de la referencia.

3. A la fecha, a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES no se le ha notificado la providencia de manera personal.

Lo anterior contraria lo establecido en el parágrafo del artículo 41 del C.P.T., y de la SS., norma que debe ser observada en orden estricto, razón por la cual se impone el incidente contra la providencia del veintidós (22) del mes de Febrero del año dos mil veintitrés (2.023), notificada en estado el veintitres (23) del mes de Febrero del año dos mil veintitrés (2.023) y demás actuaciones, a efecto de que se en su lugar se disponga el trámite indicado en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**En el presente caso se incurrió en causal de nulidad ya que no se ha notificado la actuación proferida el cinco (05) de diciembre de 2022 como lo estipula el parágrafo del artículo 41 C.P.T.S.S, es decir personalmente, y de conformidad con el decreto 806 de 2020, vía correo electrónico, al buzón de notificaciones judiciales de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, por lo que la entidad pública desconoce el proceso en su contra y no ha contado con la oportunidad de pronunciarse, vulnerándosele el derecho a la defensa.**

Como se observa no tiene asidero jurídico que se pretenda, en este momento, continuar con un proceso discorde con la Constitución, desconociéndose la garantía de la forma de la notificación que sea en mayor medida la que asegure que el contenido de una providencia sea realmente conocida por la parte demandada, lo que exigiría acudir a la notificación, ya que de no hacerse así se podrían vulnerar los derechos de contradicción y de defensa, al debido proceso y a la administración de justicia, toda vez que es INMINENTE la EXISTENCIA DE UNA FALTA DE NOTIFICACIÓN ya que en el asunto sub examine se configuran los elementos esenciales para que haya un perjuicio irremediable, de su parte la Corte Constitucional mediante sentencia T 225 de 2006, con ponencia de la Magistrada CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ, estimó lo siguiente:

*De la correcta realización de las diligencias tendientes a notificar al demandando el mandamiento de pago o el auto admisorio de la demanda, depende que se le garantice su derecho de defensa. Al respecto, ha considerado la Corte, que el debido proceso, es el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho, concluyendo que es debido aquel proceso que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarios para garantizar la efectividad del derecho material. A su turno, se entiende por la jurisprudencia de la Corporación que si bien es cierto que la administración de justicia es un servicio público a cargo del Estado y al mismo tiempo, el acceso a la ella un derecho para la persona, por la importancia trascendental que tiene su prestación en la carga estatal de justicia, éste debe ser real y efectivo atribuyéndole el carácter de derecho fundamental e integrándolo al concepto de núcleo esencial del derecho al debido proceso, reconociendo además con ello, que es susceptible de protección jurídica inmediata a través de mecanismos como la acción de tutela prevista en el artículo 86 Superior.*



Con base en lo anterior solicito se realicen las siguientes

## DECLARACIONES

**PRIMERO:** Conforme a la causal 8ª del artículo 133 del C.G.P., se declare **LA NULIDAD de las actuaciones** por violación al debido proceso, por infracción de las normas superiores, constitucionales y legales, **CONFIGURÁNDOSE LA INDEBIDA NOTIFICACIÓN DE LA PROVIDENCIA A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, vulnerando los derechos de contradicción y de defensa, en el proceso de la referencia.

**SEGUNDO:** Ordenar que se notifique la decisión a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, conforme lo estipula el párrafo del artículo 41 C.P.T.S.S y de conformidad con el decreto 806 de 2020, vía correo electrónico, a: [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)

## FUNDAMENTOS DE DERECHO y ASPECTOS JURÍDICOS QUE SUSTENTAN LA SOLICITUD DE NULIDAD

Invoco como fundamento de derecho los artículos 41 y 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; Artículos 57 y 133 del Código General del Proceso.

Al entrar en vigencia el Código General del Proceso — Ley 1564 de 2012 — el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, que consagraba las causales de nulidad del proceso, fue derogado y sustituido por el artículo 133 de C.G.P., el cual dispone lo siguiente:

*“Artículo 133. Causales de nulidad.*

*El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*(.. .)*

*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”*

A su turno los artículos 196 y 197 del C.P.A.C.A., disponen:

*Artículo 196. Notificación de las providencias. Las providencias se notificarán a las partes y demás interesados con las formalidades prescritas en este Código y en lo no previsto, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.*

*Artículo 197. Dirección electrónica para efectos de notificaciones.*



*Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.*

*Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.*

Aunado a lo anterior el artículo 29 de la Constitución Política, consagra al debido proceso como la suma de garantías aplicables a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas que se encargan de regular el ejercicio de las potestades conferidas por la propia Constitución a los titulares de la administración pública y de las jurisdicciones, para salvaguardar violaciones a los derechos fundamentales de los ciudadanos. Para garantizar el obligatorio cumplimiento de tal mandato constitucional, el C.G.P., en su artículo 133 consagra una serie de situaciones que atentan contra la existencia de los principios de las actuaciones judiciales y que son conocidas como nulidades procesales, entendidas como aquellas irregularidades que afectan la validez de los actos o actuaciones que se surten en los procesos judiciales o administrativos y que infringen derechos de carácter sustantivo.

El debido proceso judicial, como garante del derecho de defensa, intuye la necesidad de garantizar la contradicción judicial de pretensiones, hechos y pruebas, para lo cual es necesario y esencial a todo proceso practicar la notificación acorde de las partes e intervinientes en un proceso judicial, hecho que garantiza y efectiviza los derechos de las personas en los procedimientos judiciales y legitima la actividad y las decisiones judiciales.

Ahora, la jurisprudencia constitucional también ha sido enfática en sostener que, en todo caso, la competencia asignada a las autoridades judiciales para interpretar y aplicar las normas jurídicas, no es en ningún caso absoluta.

Por tratarse de una atribución reglada, emanada de la función pública de administrar justicia, la misma se encuentra limitada por el orden jurídico preestablecido y, principalmente, por los valores, principios, derechos y garantías que identifican al actual Estado Social de Derecho. Sobre la materia este Tribunal manifestó:

*“Los mandatos contenidos en los artículos 228 y 230 del Estatuto Superior, en los que se dispone que la administración de justicia es autónoma y que los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley, deben ser armonizados y conciliados con el artículo 1° de la Carta que propugna por la promoción y protección de la dignidad humana, con el artículo 2° del mismo ordenamiento que le impone a todos los órganos del Estado, incluidas las autoridades judiciales, la obligación de garantizar los derechos, deberes y libertades de todas las personas residentes en Colombia, y con el artículo 13 Superior que consagra, entre los presupuestos de aplicación material del derecho a la igualdad, la igualdad frente a la ley y la igualdad de protección y trato por parte de las autoridades públicas...”<sup>1</sup>*

En consecuencia, si bien es cierto que al juez de conocimiento le compete fijar el alcance de la norma que aplica, no puede hacerlo en contravía de los valores, principios y derechos constitucionales, de manera que, debiendo seleccionar entre dos o más entendimientos posibles, debe forzosamente escoger aquél que se adecue de la mejor manera a los preceptos constitucionales, o lo que es lo mismo, aquél que resulte acorde con el principio de interpretación conforme. Sobre la pregunta acerca de cómo debía interpretarse una norma penal que consagraba un término para apelar, la Corte manifestó

<sup>1</sup> SU-1185 de 2001,



que las dos interpretaciones posibles del texto legal eran igualmente admisibles y razonables. Sin embargo, añadió que en vista de que el caso bajo análisis era de orden penal y afectaba directamente el derecho a la libertad personal del inculcado, lo indicado era acoger la interpretación judicial que efectivamente garantizara la aplicabilidad del derecho fundamental a impugnar las sentencias condenatorias (C.P. art. 29).<sup>2</sup>

En este sentido, es innegable que la autonomía y libertad que se les reconoce a los funcionarios judiciales para interpretar las normas jurídicas, no comprende, en ningún caso, aquellas manifestaciones de autoridad que supongan un desconocimiento del ordenamiento constitucional, y menos aún, de los derechos fundamentales de las personas. Así lo ha reconocido esta Corporación, en otras oportunidades, al sostener que: “es cierto que los jueces son independientes, (...) su independencia es para aplicar las normas, no para dejar de aplicar la Constitución (artículo 230 de la C.P.). Un juez no puede invocar su independencia para eludir el imperio de la ley, y mucho menos para no aplicar la ley de leyes, la norma suprema que es la Constitución”.<sup>3</sup>

Bajo este contexto la Corte determinó que una decisión judicial puede ser considerada como constitutiva de una irregularidad que haga procedente la acción de tutela, a partir del ejercicio de la facultad de interpretación judicial, cuando: “el juez elige la norma aplicable o determina su manera de aplicación (i) contraviniendo o haciendo caso omiso de los postulados, principios y valores constitucionales, (ii) imponiendo criterios irracionales o desproporcionados, (iii) sin respetar el principio de igualdad, y (iv) en desmedro de los derechos sustantivos en litigio”.<sup>4</sup>

Si bien es cierto que los jueces son autónomos e independientes para elegir las normas jurídicas pertinentes al caso en concreto, para determinar su forma de aplicación, y para establecer la manera de interpretar e integrar el ordenamiento jurídico, ello no los habilita para que en desarrollo de esa labor puedan apartarse de los hechos, o dejar de valorar las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso y, menos aún, desconocer las disposiciones constitucionales que fijan los parámetros bajo los cuales se desenvuelve la función judicial.

Bajo estos supuestos de excepción, la Corte Constitucional ha establecido que aquellos pronunciamientos judiciales que resultan contrarios a derecho por apartarse abiertamente de las reglas que los rigen *“constituyen una desfiguración de la función judicial que vacía de contenido la potestad del juez para administrar justicia y, por tanto, a pesar de estar revestidos de una forma jurídica, son en realidad verdaderas desviaciones de poder desprovistos de legitimidad y carentes de toda fuerza vinculante”*<sup>5</sup>. En este sentido, en aquellos eventos en los cuales se llegare a constatar la existencia de una vía de hecho judicial, la providencia de que se trate pierde tal condición y surge para el juez

<sup>2</sup> Sentencia T-538 de 1994

<sup>3</sup> Auto 071 de 2001. (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa). De igual manera, en un reciente pronunciamiento, la Corte señaló: “Si bien los jueces cuentan con márgenes interpretativos, pudiendo escoger entre distintas opciones la que consideren más ajustada a derecho, los distintos ordenamientos jurídicos establecen límites que no pueden traspasar so pena de que sus actuaciones no sean tenidas como válidas. Por ello, puede afirmarse que si por un lado la razonabilidad en la interpretación de cuerpos normativos está ampliamente aceptada e incluso estimulada, por el otro, la arbitrariedad judicial es rotundamente negada. Tanto es así que han sido diseñados mecanismos de defensa a fin de corregir los yerros protuberantes y las actuaciones u omisiones arbitrarias de los jueces al momento de interpretar las Leyes. Pero en ciertas ocasiones los mecanismos de defensa regulares pueden no ser eficaces para terminar con la vulneración o conjurar la amenaza de los derechos fundamentales en juego y, por ello, se han estimado pertinentes los recursos judiciales especiales. Es en ese sentido en el que se ha pronunciado la Corte Constitucional colombiana al establecer que la acción de amparo resulta procedente cuando no exista otro medio judicial de defensa o cuando existiendo éste, su eficacia sea realmente restringida en el caso concreto”. Sentencia T-359 de 2003. (M.P. Jaime Araujo Rentería).

<sup>4</sup> Sentencia SU-120 de 2003

<sup>5</sup> Sentencia T-640 de 2005, M.P. Rodrigo Escobar Gil.



constitucional la obligación de *“restablecer la legalidad y corregir el yerro en que haya podido incurrir la autoridad jurisdiccional al resolver sobre un caso en concreto”*<sup>6</sup>, con el único propósito de proteger de manera eficaz los derechos fundamentales afectados.

## **FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 29 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL**

El carácter procesal del derecho al debido proceso proviene de su estrecho vínculo, con el principio de legalidad al que deben ajustarse no solo las autoridades judiciales, sino también en adelante las administrativas en la definición de los derechos de los individuos. Es pues una defensa de los procedimientos, en especial de la posibilidad de ser oído, y vencido en juicio, según la fórmula clásica o lo que es lo mismo de la posibilidad de ejercer el derecho de defensa.

El derecho al debido proceso comprende no solo la observancia de los pasos que la ley le impone a los procesos judiciales, sino también el respeto a las formalidades propias de cada juicio, que se encuentran en general contenidas, en los principios que los inspiran el tipo de interés en litigio, las calidades de los jueces y funcionarios encargados de resolver. El debido proceso es todo un conjunto de garantías que protegen a las personas, a efectos de asegurar durante el mismo una pronta y cumplida justicia.

Por lo anteriormente expuesto, se concluye la violación del derecho fundamental del debido proceso por indebida notificación, respecto de la falta de notificación, lo cual imposibilitó a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES que ejerciera en debida forma su derecho de contradicción y defensa.

### **DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL**

#### **CORTE CONSTITUCIONAL**

#### **LA NOTIFICACIÓN EN DEBIDA FORMA Y EL DERECHO DE DEFENSA DEL DEMANDADO.**

Al respecto de la notificación judicial, cabe recordar lo considerado por la Corte en la Sentencia C-783 de 2004 M.P. Jaime Araujo Rentería, al decidir sobre la constitucionalidad de los artículos 29 y 32 de la Ley 794 de 2003, que modificó los respectivos artículos del Código de Procedimiento Civil en relación con la forma como debe llevarse a cabo la notificación personal y la notificación por aviso. Al respecto dijo la Corte:

*“4. Conforme a la doctrina jurídica, la notificación judicial es un acto procesal mediante el cual se hacen saber o se ponen en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por los funcionarios respectivos, con las formalidades señaladas en las normas legales.*

*“En virtud de esta función, dicho acto es un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional consagrado en el Art. 228 superior.*

*“Por efecto de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que estén en desacuerdo con ellas y ejercer su derecho de defensa. Por esta razón, el mismo constituye un elemento básico del debido proceso previsto en el Art. 29 de la Constitución.”.*

<sup>6</sup> Sentencia T-1001 de 2001, M.P. Rodrigo Escobar Gil.



(.....)

Y, de manera importante se afirmó en la citada sentencia, que **el legislador otorga un tratamiento de favor a la notificación personal, por ser la que otorga la mayor garantía de que el demandado conozca en forma cierta la existencia del proceso y ejerza su derecho de defensa, pero no la acoge como única, con exclusión de modalidades de carácter subsidiario, ya que, si lo hiciera, entraría la administración de justicia y desfavorecería el logro de la convivencia pacífica consagrada en el preámbulo de la Constitución.** (negrilla de la sala)

De la correcta realización de las diligencias tendientes a notificar al demandando el mandamiento de pago o el auto admisorio de la demanda, depende que se le garantice su derecho de defensa. Al respecto, ha considerado la Corte, que el debido proceso, es el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho, concluyendo que es debido aquel proceso que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarios para garantizar la efectividad del derecho material.

A su turno, se entiende por la jurisprudencia de la Corporación que si bien es cierto que la administración de justicia es un servicio público a cargo del Estado y al mismo tiempo, el acceso a la ella un derecho para la persona, por la importancia trascendental que tiene su prestación en la carga estatal de justicia, éste debe ser real y efectivo atribuyéndole el carácter de derecho fundamental e integrándolo al concepto de núcleo esencial del derecho al debido proceso, reconociendo además con ello, que es susceptible de protección jurídica inmediata a través de mecanismos como la acción de tutela prevista en el artículo 86 Superior.

“Cuando el juez se desvía por completo del procedimiento fijado por la ley para dar trámite a determinadas cuestiones y actúa de forma arbitraria y caprichosa, con fundamento en su sola voluntad, se configura el defecto procedimental. El defecto procedimental se erige en una violación al debido proceso cuando el juez da un cauce que no corresponde al asunto sometido a su competencia, o cuando pretermite las etapas propias del juicio, como por ejemplo, omite la notificación de un acto que requiera de esta formalidad según la ley, o cuando pasa por alto realizar el debate probatorio, natural a todo proceso, vulnerando el derecho de defensa y contradicción de los sujetos procesales al no permitirles sustentar o comprobar los hechos de la demanda o su contestación, con la consecuente negación de sus pretensiones en la decisión de fondo y la violación a los derechos fundamentales.”<sup>7</sup>. (Subraya la Sala)

## CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

### Artículo 41. Forma de las notificaciones

Las notificaciones se harán en la siguiente forma:

A. Personalmente.

1. Al demandado, la del auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte.
2. La primera que se haga a los empleados públicos en su carácter de tales, y

<sup>7</sup> Sentencia T- 996 de 2003, M.P. Clara Inés Vargas Hernández



3. La primera que se haga a terceros.

(.....)

## **PARÁGRAFO. NOTIFICACIÓN DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.**

*Cuando en un proceso intervengan Entidades Públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente a sus representantes legales o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones.*

*Sin embargo, si la persona a quien deba hacerse la notificación, o su delegado, no se encontrare o no pudiere, por cualquier motivo recibir la notificación, ésta se practicará mediante entrega que el notificador haga al secretario general de la entidad o en la oficina receptora de correspondencia, de la copia auténtica de la demanda, del auto admisorio y del aviso.*

*En los asuntos del orden nacional que se tramiten en lugar diferente al de la sede de la entidad demandada, la notificación a los representantes legales debe hacerse por conducto del correspondiente funcionario de mayor categoría de la entidad demandada que desempeñe funciones a nivel seccional, quien deberá al día siguiente al de la notificación, comunicarle lo ocurrido al representante de la entidad. El incumplimiento de esta disposición constituye falta disciplinaria.*

*Para todos los efectos legales, cuando la notificación se efectúe de conformidad con lo dispuesto en los dos incisos anteriores, se entenderá surtida después de cinco (5) días de la fecha de la correspondiente diligencia.*

*En el expediente se dejará constancia de estos hechos, en diligencia que deberán suscribir el notificador y el empleado que lo reciba.*

## **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**

### **ARTÍCULO 57. AGENCIA OFICIOSA PROCESAL**

*Se podrá demandar o contestar la demanda a nombre de una persona de quien no se tenga poder, siempre que ella se encuentre ausente o impedida para hacerlo; bastará afirmar dicha circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado por la presentación de la demanda o la contestación.*

*El agente oficioso del demandante deberá prestar caución dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación que se haga a aquel del auto que admita la demanda. Si la parte no la ratifica, dentro de los treinta (30) días siguientes, se declarará terminado el proceso y se condenará al agente oficioso a pagar las costas y los perjuicios causados al demandado. Si la ratificación se produce antes del vencimiento del término para prestar la caución, el agente oficioso quedará eximido de tal carga procesal.*

*La actuación se suspenderá una vez practicada la notificación al demandado del auto admisorio de la demanda, y ella comprenderá el término de ejecutoria y el de traslado. Ratificada oportunamente la demanda por la parte, el proceso se reanudará a partir de la notificación del auto que levante la suspensión. No ratificada la demanda o ratificada extemporáneamente, el proceso se declarará terminado.*

*Quien pretenda obrar como agente oficioso de un demandado deberá contestar la demanda dentro del término de traslado, manifestando que lo hace como agente oficioso. Vencido el término del traslado de la demanda, el juez ordenará la suspensión del proceso por el término de treinta (30) días y fijará caución que deberá ser prestada en el término de diez (10) días.*



*Si la ratificación de la contestación de la demanda se produce antes del vencimiento del término para prestar la caución, el agente oficioso quedará eximido de tal carga procesal.*

*Si no se presta la caución o no se ratifica oportunamente la actuación del agente, la demanda se tendrá por no contestada y se reanudará la actuación.*

*El agente oficioso deberá actuar por medio de abogado, salvo en los casos exceptuados por la ley.*

## **SOBRE LA AGENCIA OFICIOSA, indica la Corte Constitucional**

*.....en la salvaguardia de los derechos fundamentales no está involucrado sólo un interés particular del titular de los mismos, sino un interés colectivo, orientado a alcanzar la vigencia del Estado Constitucional y la eficacia de los derechos fundamentales. Como lo ha expresado la Corte<sup>8</sup>*

*“[e]n aquellos casos en que, como en el presente, se encuentra de por medio la efectividad de un derecho fundamental con dimensiones de carácter objetivo y la violación a este derecho es manifiesta y constatable prima facie, el agente oficioso –en razón de la naturaleza del derecho fundamental cuya vulneración se debate- actúa, adicionalmente, en nombre del interés general, que supera el interés individual de la persona cuyos derechos agencia.*

*En situaciones límite de este género se impone la prevalencia del derecho sustancial (C.P. art. 228). (...) La inhibición de la jurisdicción constitucional –cuando es ostensible la lesión de un derecho en cuyo cumplimiento se cifra la paz pública-, sólo conduciría a que ésta, impasible, se torne en espectadora de la violación y que el interés superior de la guarda de la integridad de la Constitución Política ceda ante una finalidad cuyo sentido y función verdaderos han dejado de comprenderse. Ciertamente, ésta no puede ser su misión”.<sup>9</sup> (...)*

*.....debe servir como criterio para establecer si la agencia oficiosa está justificada en el caso concreto.*

*Ese criterio ha sido formulado por la Corte de la siguiente manera: la agencia oficiosa se justifica si puede, **“razonablemente, suponerse que la persona directamente involucrada no se opondría [a la interposición del amparo] y que no existe manifestación en contrario de parte de ésta”**.<sup>10</sup> (subraya y negrilla fuera de texto)*

## **LEGITIMACIÓN POR ACTIVA Y POR PASIVA**

*“El propósito de la misma consiste en evitar que, por la sola falta de legitimación para actuar, en cuanto no se pueda acreditar un interés directo, se sigan perpetrando los actos violatorios de los derechos fundamentales, prosiga la omisión que los afecta, o se perfeccione la situación amenazante que pesa sobre ellos.*

<sup>8</sup> Sentencia T-197/09

<sup>9</sup> Sentencia T-555 de 1996, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

<sup>10</sup> Esto lo dijo la Corte Constitucional en la Sentencia T-555 de 1996, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, al resolver el caso de una estudiante de consultorio jurídico que interpuso acción de tutela en nombre de un sindicado, sin poder para representarlo y sin expresar las circunstancias que la habilitarían para actuar como agente oficiosa. La Corte estimó que estaba legitimada por activa, en vista de que defendía la dimensión objetiva de los derechos fundamentales y, en el caso concreto, resultaba razonable presumir que el titular no se opondría a dicha defensa.



*Se trata una vez más de asegurar la vigencia efectiva de los derechos por encima de formalidades externas, en una manifestación de la prevalencia del Derecho sustancial, de conformidad con lo previsto en el artículo 228 de la Carta.*

*Es, por ello, una forma de lograr que opere el aparato judicial del Estado, aún sin la actividad de quien tiene un interés directo. Se trata de lograr la atención judicial del caso de quien actualmente no puede hacerse oír.*

*Es en su interés que se consagra la posibilidad de que el Estado obre a partir de la solicitud del agente oficioso.”*

*..... fueron formuladas contra entes públicos y las que lo fueron contra particulares, involucran a encargados de prestar el servicio público de salud, **que están plenamente legitimados por pasiva (inc. final art. 86 Const.)**<sup>11</sup> (subraya y negrilla fuera de texto)*

Así las cosas, es necesario que el señor juez disponga se surta la Notificación Personal conforme lo establecido en la Ley.

## PRUEBAS

Como pruebas solicito se tenga en cuenta el proceso citado.

## COMPETENCIA

Es usted competente señor juez, por estar conociendo del proceso principal.

## ANEXOS

Sin anexos.

## NOTIFICACIONES

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, conforme lo estipula el parágrafo del artículo 41 C.P.T.S.S y de conformidad con el decreto 806 de 2020, vía correo electrónico, a: [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)

El suscrito recibe notificaciones en la Carrera 5 Nro. 8 – 75 - Oficina 205, teléfono Celular Nro. 317 865 18 42, correo electrónico: [servicioslegaleslawyers@gmail.com](mailto:servicioslegaleslawyers@gmail.com) y [magisteriuris@yahoo.com](mailto:magisteriuris@yahoo.com)

Los extremos procesales, en las direcciones indicadas en la demanda.

O en la secretaría de su Despacho.

Cortésmente,

**JUAN ALVARO DUARTE RIVERA**  
C.C. 79'523.279 de Bogotá D.C.  
T.P. 192.928 del C. S. de la J

<sup>11</sup> Sentencia T-160/14